

que esto se ha de practicar: Que respecto de que en la Ordenanza doce (o) de las establecidas el año de 1602. se mandò que los Secretarios entregassen las Consultas al Presidente, para que èl las embie; i teniendo entendido que no se hace, mando se observe literalmente, como se expresa en la misma Ordenanza; i que si el Presidente, quando buelvan despachadas, no pudiere llevarlas al Consejo, las dirija, como siempre se ha hecho, à mano del Decano (p) con lo demàs, que uviere que publicar; i del mismo modo ha de dirigir, i embiar separadamente el despacho, i ordenes, que correspondieren à las demàs Salas à manos del Ministro, que presidiere en cada una de ellas, pues en todas à un tiempo, i à la primera hora se ha de publicar lo que uviere, excepto quando el Presidente quiera llevarlo, i hallarse presente, pues entonces serà à la hora que èl vaya, i por esta regla se escusarà la formalidad de Consejo (q) pleno, que componian las dos Salas (r) de Gobierno, i Justicia; pero los Contadores (s) Generales asistiràn, como en èl lo hacian, en la Sala de Gobierno, sin novedad al tiempo de la publicacion, i à lo demàs, que el Presidente, ò Ministro, que presida, les ordenare; i concludido esto, i lo que tengan que despachar, se retirarán (t) à sus Oficinas: Que la union (u) de ramos para los arrendamientos, tanto para las Rentas Reales, como para la de Millones, subsista por aora como està; pero no se ha de hacer ver, ni tratar alguno de los de esta naturaleza, sin que se junten las dos Salas de Gobierno, i (x) Millones; pues siendo igual la autoridad, i la jurisdiccion, no es bien que se vea en una mas accion que en otra; i para qualquiera expediente, ò negocio mixto, se juntarán en la misma forma, dando vista con igualdad à los dos (y) Fiscales, escusando la practica, que se ha tenido, de despachar, sin que lo vea el de Millones, i con la asistencia de un Comissario, porque este con solo su voto no puede igualar à los de todos; i pues està capitulado con el Rei-

(o) L. 3. cap. 12. Aut. 3. glor. (b, k, l, i, j), de este titulo.
(p) Dieho Aut. 3. glor. (m) hoc tit. (q) Aut. 3. glor. (i, j, k), i l. 3. cap. 12. de este tit. (r) Aut. 3. glor. (d, g, p, i, t), hoc tit. (s) Aut. 3. glor. (o) de este tit. i Aut. 4. tit. 3. hoc lib. (t) Aut. 4. tit. 3. l. 36. cap. 9. tit. 5. i l. 9. al fin tit. 1. hoc lib. (u) Aut. 2. glor. (f, g, h) l. 2. cap. 17. de este tit. i Aut. 4. l. 10. l. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. (x) Aut. 3. glor. (p, t, i, g) i Aut. 1. glor. (f) hoc tit. (y) Aut. 3. glor. (q) l. 1. cap. 14. l. 4. cap. 3.

no que en su Sala aya (z) igual numero de Ministros mios, que los que por èl uviere, justo es que para tratar, i resolver los negocios mixtos se junten ambas Salas, para que la una està tan entera como la otra, i todos los otros negocios, que fueren separados, los despacharà la Sala, à quien tocaren, como hasta aqui se ha hecho; cuidando cada una de que los Ministros subalternos no tomen, ni entren à dár cuenta de lo que no (a, 2.) les pertenecière, i si lo executaren, ellas los multen, i castiguen ù dèn cuenta al Presidente, para que lo execute, i ponga remedio: Que por el mismo hecho de que los negocios mixtos no han de tener curso, sin que se decidan por las dos Salas juntas, se deve entender que à las Oficinas (b, 2.) respectivas se las ha de passar, i comunicar integramente lo que à cada una tocare; i aunque ha de ser el Secretario de Hacienda (c. 2.) el que publique las ordenes, i resoluciones mias, i el que dè cuenta, i tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos, ha de tener obligacion de passar al de Millones, luego, i sin dilacion, copia à la letra de todo, firmada de su mano, para que en la Secretaria de esta Sala conste de todo, i por ella se executen, i dèn las ordenes, i despachos, que correspondieren, sin que el uno se mezcle, ni pueda dar los que pertenecieren (d, 2.) al otro, pues siendo jurisdicciones distintas, es justo que por cada una se dè lo que la toca: Que las Consultas, que por ambas Salas, estando unidas, se resolvieren, las forme tambien el Secretario (e, 2.) de Hacienda; pero luego que baxen resueltas, i se publiquen, se passará al de Millones igual copia al mismo fin, i la publicacion de ellas, i de las ordenes, que tocaren al comun de Hacienda, i Millones, no se hará sin juntar (f, 2.) ambas Salas: Que aunque estoi informado de que la Contaduria General guardan entre si la separacion, i distincion referida, despachando el Contador General de Valores todo lo que es mixto, i comunicando despues al de Millones copia à la letra de los Pliegos, i Expedientes

de este tit. i l. 31. i 36. cap. 33. tit. 5. hoc lib. (z) Aut. 3. glor. (p, i, t), hoc tit. (a, 2.) Aut. 1. tit. 19. Aut. 38. con la l. 21. i 24. tit. 4. i Aut. 1. tit. 8. lib. 2. (b, 2.) L. 3. cap. 14. de este titulo. (c, 2.) Aut. 3. glor. (h) i lei 3. cap. 2. de este titulo. (d, 2.) Aut. 50. tit. 19. lib. 2. (e, 2.) L. 3. cap. 12. i 14. de este titulo, i Aut. 50. tit. 19. lib. 2. (f, 2.) Aut. 3. glor. (i, j, k), i l. 3. cap. 1. hoc tit.

tes con lo actuado, i resuelto; i aunque no se puede creer que en esto aya novedad, mando que assi se execute: i para escusar en todo tiempo qualquiera duda, ò embarazo, assi en estas Oficinas, como en las demàs, i en el Consejo; declaro que en la jurisdiccion de Millones entra todo lo que proviene de concessiones del Reino, i se contiene en las escrituras (g, 2.) otorgadas con èl, excepto la sal, i los derechos de Cientos, que desde el principio quedaròn à la jurisdiccion de Hacienda, i la Junta; pero con la advertencia de que esta jurisdiccion no se ha de incluir en el conocimiento del Catastro de Cataluña, ni de la Talla de Mallorca, ni en los demàs derechos, sin intervencion de la Sala de Millones: El Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas se ceñirà puntualmente à la observancia de sus (h, 2.) Ordenanzas; i porque en ellas no se le dà facultad para (i, 2.) consultar, se abstendrá de hacerlo, sino en el caso de que se halle en èl personalmente el Presidente, ò Gobernador, que entonces por su autoridad podrá ejecutarlo; pero, sin que este concurra, no le ha de ser licito tomar su nombre para consultar, i mando buelva à re integrarseen la facultad, que tuvo antes de la planta (j, 2.) de 10. de Noviembre de 1713. de dár por si todos los finiquitos de las cuentas, sean de la calidad, i cantidad que fueren, sin necesidad de informar al Consejo, para que me consulte, porque en quanto à esto tampoco se ha de hacer por èl, porque estoi informado que ademàs de ser inutil, es de mucho gasto, i perjuicio à las partes por la dilacion: I la comuni-

(g, 2.) Quadern. de Millon. condic. 95. del Quint. Gener. fol. 89. i fol. 157. buelt. condic. 4. i fol. 158. condic. 8. i 10. i fol. 201. buelt. i 206. condic. 18. (h, 2.) Lei 5. hoc tit. i l. 36. tit. 5. hoc lib. (i, 2.) Lei 1. cap. 27. de

dad de (k, 2.) Contadores continuará su exercicio con la subordinacion, que siempre tuvo al Tribunal, observando las mismas Ordenanzas, i las ordenes mias, que despues uviere dado, con los Autos Acordados para su régimen, i metodo en tomar las cuentas, todo puntualmente: I porque estoi enterado de que, sin embargo de lo que resolvi à Consulta del Consejo de 22. de Agosto de 1730. todavia se mueven qüestiones entre ellos sobre quien ha de optar primero à las vacantes de numero, tanto en propiedad, como en substitution, molestando mis Reales oidos, i embarazando al Tribunal, i al Consejo con sus instancias; declaro que en consecuencia de aquella resolucion todos los Contadores devieron, i deven tenerse por propietarios (l, 2.) cada uno en la classe, i grado en que à la sazón le cogió, excepto los que interinamente servian por substitution del propietario ausente; pues si este bolvió à servir en la Contaduria, el substituto devió retroceder à su propio lugar, i continuar desde allí los passos regulares, que el tiempo le ofreciese, sin que le impidiese la pretension, que tuvieron los diez i seis Contadores, que en la planta del año de 1718. quedaron destinados (m, 2.) à cuentas atrasadas, pues estos solo pudieron verificar su entrada al numero, cada uno en su classe, en las vacantes, que despues de mi citada resolucion uvièssè; à cuyo fin he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno que se cumpla, i execute lo que vâ referido, segun, i como queda expresado, que assi es mi voluntad.

este tit. i lei 1. tit. 3. hoc lib. (j, 2.) Lei 2. cap. 19. hoc tit. (k, 2.) Aut. 2. cap. 3. l. 5. hoc tit. i l. 36. tit. 5. hoc lib. (l, 2.) Aut. 2. cap. 12. l. 3. l. 4. i 3. de este tit. (m, 2.) Aut. 2. cap. 12. de este titulo.

1 En 6. de Enero de 1742. el Señor Pbelipe V. con el fin de que el Consejo de Hacienda esté puntualmente asistido de Ministros Togados, sin que por su falta se ocasione atraso al Real servicio, ni perjuicio à las partes, aumentò tres plazas Togadas, que por no precisas se suprimieron año de 744.

2 Por Real Decreto de 22. de Octubre de 1651. (que es el Aut. 2. tit. 15. lib. 5.) se declaró el cap. 47. de la lei 1. de este titulo.
3 Veanse las dos Remisiones del titulo siguiente, que por no averlas podido recoger à tiempo, no se pusieron aqui, ò por Autos 1. 2. de este titulo.

TITULO TERCERO.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE LOS CONTADORES han de hacer en la administracion de las Rentas del Rei, i de las Receptorias de ellas.

AUTO I.

Restablecese la Tesoreria Mayor baxo la re-Tom. III.

glas antiguas, i se limitan en quanto à esto las facultades, que se dieron el año de Rrrrr 2 1718.

1718. à los Intendentes, Contadores, i Pagadores.

Philippe V. en Madrid à 22. de Febrero, i 10. de Marzo de 1711. referente à la Instrucción de Intendentes del año de 1718. que no se puso en el tit. 6. del lib. 3. por estar en gran parte alterada.

HE resuelto que, quedando anuladas todas las facultades, i disposiciones, que en las Instrucciones del año de 1718. se concedian * à los Intendentes en quanto al manejo, i distribución de caudales, cesen enteramente en el los de todas las Provincias, donde no ai Exército, manteniendose el nombre de Intendentes, i el exercicio de los Corregimientos, unido à el para el uso de sus facultades, en todo lo demás, que en su práctica no tenga contraposición, ò inconsequencia con la que deven observar, ceñida à esta disposición en lo respectivo à Hacienda, en la que solo les quedará aquel mismo conocimiento, i dependencia, que por lo passado tenían los (a) Superintendentes, quando (como agora) subsistia la Tesorería Mayor de la Guerra, pues la diferencia sola, que en esta parte ha de aver de aquellos à estos, ha de ser la del nombre de Intendente, que se les conserva, i la del sueldo, que con reflexion à todas circunstancias nuevamente he resuelto se regle, i señale à cada uno, segun la Provincia; i conseqüentemente he resuelto que en todas las que (como queda referido) no uviere Exército, cesen absolutamente todos los Contadores, i substitutos, que se nombraron en ellas, bolviendo à su exercicio, i uso los propietarios, donde los uvieren, i donde no, se nombren los que ayan de servir estos empleos, como antes se hacia; i unos, i otros con los salarios mismos, que les estaban señalados antes de la referida planta de Intendentes, i que igualmente cesen los Pagadores, i substitutos de las mismas Provincias; nombrando las Ciudades (b) Depositarios, ò Arqueros, como antes lo hacian, para el percibo de aquellos caudales, que, ò por atrassados, ramos sueltos, ò separada administracion, corresponde su ingreso à aquellas Arcas, Depositarios, ò Receptores, que lo devan percibir, en la misma forma, que por lo passado se observaba; i que por lo respectivo à las Intendencias de las Provincias, donde ai Exército, subsistan los Intendentes, i Contadores nombrados en ellas,

AUT. I. (a) Aut. 1. i 2. tit. 6. lib. 3. (b) Lei 28. glos. (a) l. 31. glos. (a) tit. 25. lib. 4. (c) Aut. 2. glos. (e) i Aut. 3. glos. (a) de este tit. (d) Lei 3. cap. 21. tit. 2. lei 23. tit. 5. Aut. 2. cap. 3. lei 6. 7. i 8. tit. 2. de este lib. i Aut. 2. 3. i 4. de este tit. (e) Aut. 3. de este tit. (f) Aut. 3. glos.

con la advertencia, i limitacion de que en el manejo, i distribución de caudales quedan para con ellos extintas igualmente las facultades, i reglas, que prescribieron las Instrucciones, que se formaron respectivas al concepto, i supuesto del regimen de Tesorería General, pues, suprimida (c) esta, deven solo seguir los Intendentes el methodo, i regla propia, que en los demás tiempos de Tesorería Mayor se practicaba, i previenen los reglamentos, i ordenanzas antecedentes al establecimiento de Tesorería General; i los (d) Contadores, en quanto à lo demás, que no sea entender en la distribución de caudales, que deve hacerse por el Tesorero del Exército, han de quedar con las propias facultades, que se les concedieron en las Instrucciones ultimas de su establecimiento; i en esta misma conseqüencia deverán cessar en estas Provincias los Pagadores establecidos en ellas, i la forma, i reglas de su manejo, subrogandose en su lugar los Tesoreros, que el mayor de la Guerra deverà (e) nombrar à su satisfaccion, como quien enteramente ha de hacerse cargo (f) del todo de los caudales, i responder por ellos.

AUTO. II.

En las dos Contadurías Generales se establezca la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes Reales, teniendo la intervencion de la Tesorería Mayor por cargo, i data, à los quales remitan mensualmente los Contadores de Exércitos, i Provincias relaciones de los caudales, que entraren en ellas, i su distribución.

El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.

POR mi Real Decreto de primero de Mayo de 1717. dirigido à esse Consejo, tuve por bien resolver que en las dos Contadurías Generales, que desde entonces quedaron establecidas, se llevassé universalmente la cuenta, i razon de todo lo que fuesse entrada, i salida de mi Real Hacienda, i que à este fin tuviessen la intervencion (a) de la Tesorería Mayor por cargo, i data, segun lo que à cada una toca; i siendo tan conveniente à mi Real servicio poner en su ultima perfeccion esta disposición, que tanto conduce al mas breve, i ordinario methodo; he resuelto que, no obstante la alteracion hecha en principio del año (b) de 1721.

en (a, i d,) de este tit. Aut. 65. cap. 22. tit. 21. lib. 5. i lei 7. glos. (a) tit. 14. de este lib. AUT. II. (a) L. 3. cap. 21. tit. 2. Aut. 3. cap. 7. 12. 14. i 20. de este tit. i l. 3. tit. 5. de este lib. (b) Aut. 1. de este título, i Aut. 2. cap. 2. tit. 2. de este lib.

en quanto à la referida intervencion, buelva à establecerse en estas dos Oficinas la cuenta, i (c) razon general, i particular de todos los averes ordinarios, i extraordinarios, que por qualquier titulo puedan pertenecer à mi Real Erario, sin alguna excepcion, como igualmente de la distribución de ellos, segun i de la manera que està prefinido por mi Real Decreto citado, i que con extension se previene en la adjunta (d) Instrucción, comprehensiva tambien de las reglas sobre que ha de continuar, i gobernarse en adelante la Tesorería (e) General; i respecto de ser mi Real animo que además de la intervencion de ella aya en las Contadurías Generales todas las demás noticias, que conduzcan al conocimiento universal de mi Real Patrimonio, sus cargas, i dispendios; he resuelto asimismo que los Contadores de Exércitos, i Provincias (que deven hallarse en lo respectivo à sus distritos con exacta diligencia de uno, i otro) remitan à mis dos Contadores (f) Generales mensualmente relaciones puntuales de los caudales, que uvieren entrado en poder de los Tesoreros, i de su distribución con las demás (g) noticias, i avisos, que les pidieren, para el mas cumplido logro de tan importante fin; i declaro que esta providencia no deve ocasionar aumento alguno de sueldos à los dos Contadores Generales, ni à sus Oficinas, mediante averseles señalado mui competente en su ereccion por esta misma (b) razon.

AUTO. III.

Instrucción, i Ordenanza para el gobierno de la Tesorería General, sobre cuyo pie ha de continuar desde primero de Marzo de este año de 1726.

El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.

Siendo el fin principal de este establecimiento que aya una Tesorería General, i perpetua, que abrace, i comprehenda en sí general, i particularmente todos los caudales, que pertenecen à la Real Hacienda por qualesquier motivos, sean ordinarios, ò extraordinarios (que en esto no ha de aver limitacion), tendrá facultad el Tesorero (a) General de pedir todas las (b) relaciones, i noticias, que necessitare, tanto à las Contadurías Generales, que es donde deve constar el todo, como à las demás

particulares de la Corte, i fuera de ella, Intendentes, i otros qualesquier Ministros, assi de tierra, como de mar, para que con unas, i otras se halle en el universal conocimiento, que conviene, para aplicarlos à las cargas del estado, segun mis ordenes (c) participadas por el Superintendente General de mi Real Hacienda.

2 Que en esta regla no solo se comprehenden los caudales (d) de Rentas Provinciales, sino tambien las Generales, Salinas, Tabaco, i Estafetas, sean en arrendamiento, ò en administracion, i todos los demás ramos que generalmente pertenecen à la Real Hacienda, en que no ha de aver excepcion de alguno.

3 Que tambien han de estàr à su disposición mis caudales de Flota, i Galeones, que de los Reinos de las Indias arribaren à estos Dominios, Navios de Buenos-Aires, i otros qualesquiera, que particularmente llegaren con mis caudales à los Puertos de España, teniendo obligacion las personas à cuyo cargo vinieren, ò las que en mi nombre los recibieren al tiempo del desembarco, de dar cuenta al Tesorero General con la puntualidad conveniente de los que son, i sus especies.

4 Que igualmente han de estàr à su disposición los caudales, que produxeren los derechos (e) de los generos, que se embarcan en Cadiz, i demás Puertos de los Reinos de las Indias, sean en Navios de Flota, i Galeones al tiempo de su despacho, como en otros qualesquiera, que particularmente salieren.

5 Que la misma noticia, i conocimiento ha de tener de los caudales de (f) Cruzada, Subsidio, i Escusado, i Cruzada de Indias, reglado à Bulas Pontificias; bien entendido que estos se han de aplicar, teniendo presentes los fines de su concession.

6 Que la distribución de todos los caudales, que entrassen en su poder, la ha de hacer el Tesorero General en conseqüencia de ordenes (g) mias para la paga de deudas de Justicia, manutencion de las Tropas, Presidios, i demás cargos de la Monarchia; i como el Erario Real se halla con los atrassos, que son notorios, à causa de los crecidos gastos, i otras urgencias indispensables, à que ha sido forzoso acudir, i que por esta razon, sin una prudente

(c) Aut. 3. de este tit. (d) Aut. 3. de este tit. (e) Aut. 1. gl. (c) de este tit. (f) Aut. 3. de este tit. i Aut. 2. glos. (d) tit. 2. de este lib. (g) Aut. 3. cap. 17. de este tit. Aut. 14. glos. (b) i Aut. 19. glos. (d) tit. 14. lib. 2. (h) Aut. 2. cap. 2. tit. 2. de este lib. AUT. III. (a) Aut. 2. glos. (c) i Aut. 1. glos. (c) de este tit.

i cap. 7. i 25. hoc Aut. (b) Aut. 2. glos. (g) de este tit. i cap. 7. hoc Aut. (c) Cap. 6. de este Aut. (d) Aut. 1. glos. (f) hoc tit. i este Aut. cap. 1. 3. i sig. (e) Aut. 1. tit. 26. Aut. 1. i todo el tit. 22. 23. 26. 28. i 32. de este lib. (f) L. 5. 6. i Aut. 5. i 6. tit. 10. lib. 1. (g) Cap. 1. al fin, i cap. 8. hoc Aut.

dente economía, no se podrá restablecer el Estado, es capitulo expreso que, hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año, i de las cargas correspondientes à él, no pueda distribuir caudales, i pagar deudas sin expressa orden del Superintendente (b) General de mi Real Hacienda.

7 Que la facultad de entender sobre todos los caudales, sin excepcion, transciende tambien à todas las rentas, que oi se administran, i en adelante se administrassen (f) de cuenta de la Real Hacienda, pues aun en el caso de que tengan, ò se nombre Superintendente para su régimen, i se despachen, ò ayan despachado Cédulas de comission ordinaria, como en semejantes casos se acostumbra, han de ser, i entenderse ceñidas à los terminos de sola su recaudacion, i gobierno; i assi los Superintendentes, como los Contadores, i Depositarios deberán dar al Tesorero General las (j) noticias, que les pidiere, llevando para este caso los Contadores una rigurosa intervencion (k) del caudal, que entra, i del que sale con distincion de especies, para cuyo uso, i lo demás concerniente à sus empleos, han de estar à la orden del Tesorero General, no solo los Depositarios de Tabaco, i Salinas, i Tesorero de Rentas Generales, sino tambien todos los demás, assi de tierra, como de mar, Casas de Moneda, Juros, Presidios, i otros qualesquiera, en cuyo poder entren averes (l) míos, sin que en esto aya limitacion alguna, ni los Superintendentes tengan arbitrio, ni facultad en los caudales.

8 Que para que en la Tesoreria General aya el conocimiento, que conviene, en todo quanto mira à distribucion de caudales, i conste en ella lo que corresponda à este fin, i el Tesorero General se halle plenamente instruido, se le comunicarán directamente por la Secretaria del Despacho (m) de Hacienda todas las ordenes de libramiento, que se expidieren, para que los dirija à los Intendentes, Tesoreros, i demás Ministros, à quienes toque su execucion.

9 I porque en el pagamento de Exercitos ha avido siempre irregularidad, i no se ha procedido con la equidad distributiva, que correspondia, en perjuicio de las Tropas, i de la buena cuenta, i razon; de que han resultado

gravísimos inconvenientes: mando, i ordeno que ayan de ser todas pagadas con igualdad, i proporcion, de forma que no perciban mas unas que otras, ni aya diferencia alguna; i que, aun quando se concedan por Mi algunos relieves (n) à Oficiales, no se devan pagar sino hasta igualarlos con los demás de su genero, dandoseles de lo remanente certificacion de credito.

10 Que el Tesorero General vele (o) en la asistencia de sus subalternos, i dependientes, para que no aya detenciones, ni perjuicios en el despacho, destinándoles las horas, que parecieren convenientes, i vigilarà en la misma forma sobre el modo de cumplir las ordenes todos los Tesoreros particulares de Exercitos, i de Rentas, Arqueros, i Depositarios, i generalmente todas las demás personas, en cuyo poder entraren intereses, para darne cuenta del que anduviere omiso, i faltare à su obligacion.

11 Que la cuenta (p) del Tesorero General se ha de reducir solo à lo que pagare en la Corte, proveyendo de caudales à los Tesoreros de Exercitos, i demás que convenga, cuyos recibos le han de servir de data legitima; pero sin responder de ellos, ni refundir sus cuentas en la de la Tesoreria General, respecto de que, quedando oi subordinadas à ella uniformemente todas las Tesorerias, Pagadurias, i Depositarias, assi de mar, como de tierra, no seria dable incorporar sus cuentas en la del Tesorero General, sin una grave confusion, i atraso, que conviene evitar absolutamente, presentando cada uno la suya en la Contaduria Mayor, segun irè previniendo, para que assi se logre la mayor brevedad, claridad, i regularidad en su fenecimiento.

12 Que en quanto à la paga de Tropas, Oficiales Generales, Estados Mayores, Artilleria, i otros, se observen los reglamentos, i ordenes generales, que hasta aqui se han seguido; i que los recados de estos pagamentos han de ser intervenidos (q) por los Contadores de Exercitos; i visitados de los Intendentes; i por lo que mira à los gastos extraordinarios (que han de seguir la misma regla) los executen en fuerza de las ordenes particulares, que à este

fin

(h) Cap. 8. i glos. (g) hoc Aut. l. 3. cap. 21. al fin tit. 2. l. 36. cap. 16. tit. 5. hoc lib. (i) Aut. 4. i sig. tit. 8. hoc lib. Aut. 1. hoc tit. i este Aut. cap. 1. i 25. (j) Aut. 2. al fin hoc tit. i este Aut. cap. 1. (k) Aut. 2. glos. (l) hoc tit. l. 3. cap. 21. tit. 2. hoc lib. i cap. 12. de este Aut. (m) Aut. 65. cap. 22. tit. 2. l. 5. i cap. 1.

i 6. glos. (n) i b. hoc Aut. (m) Este Aut. cap. 1. i 6. glos. (o) (n) Cap. 15. de este Aut. (o) Aut. 2. cap. 6. glos. (p) l. 3. cap. 21. l. 5. cap. 8. tit. 2. hoc lib. Aut. 80. glos. (q) i Aut. 84. tit. 4. lib. 2. (p) Cap. 12. hoc Aut. l. 35. tit. 5. i l. 3. cap. 21. tit. 2. hoc lib. (q) Glos. (r) i g. 2. hoc Aut.

fin les comunicare el Tesorero General en virtud de las que tuviere mias.

13 Que assi como han de ser data del Tesorero General los recibos, que dieren los particulares del caudal, que les remitiere, i percibiesen, assi tambien (r) será data de la cuenta de ellos las cartas de pago, que les diere el Tesorero General por razon de sobra de caudal, ò por aplicacion, que se tenga por conveniente.

14 Las cuentas de los Tesoreros, Pagadores, ò Depositarios, assi de tierra, como de mar, estarán sujetas à la rigurosa comprobacion de los respectivos Contadores, con cuya precisa intervencion (s) han de percibir, i distribuir los caudales, segun queda prevenido; i despues se seguirá mas exácto reconocimiento en la Contaduria Mayor, donde se han de fenecer, como la del Tesorero General; à cuyo fin es ordenanza para desde primero de Marzo de este año de 1726. en adelante, que cumplido el año (t), devan presentar la cuenta de él en todo el siguiente sin prorrogacion de mas tiempo, tanto el Tesorero General, quanto todos los demás; i que para obligarlos à su puntual observancia, quiero, i ordeno que qualquiera que no cumpla con esta mi Ordenanza, pierda (u) su empleo, i quede incapaz de servirme en otro por los dias de su vida; i que se passe copia de esta Ordenanza al Consejo de Hacienda, para que se tenga presente en la Contaduria Mayor.

15 Que deviendo dar las pagas à las Tropas con igualdad, i proporcion, segun vè prevenido; es regla que de las certificaciones de alcance, que à su favor dieren los Tesoreros de lo que se les quedare deviendo, han de tomar la razon (x) los Contadores, i avisarla à los Intendentes, sin cuyos requisitos no seran tenidos por legitimos estos instrumentos, ni se podrán recoger, ni satisfacer, sin que preceda orden expressa mia; pues siendo igual el descubierta de todas, quiero que, quando se destine algun caudal à la paga de él, se distribuya (y) con la misma proporcion, para que reciban generalmente este alivio.

16 Que sobre la paga de estos alcances, i el modo de satisfacerlos, haga presente (z) el

Tesorero General lo que pudiere practicarse segun el estado de caudales, i situacion del Erario, para que Yo delivere con conocimiento lo que considerare mas conveniente, sin que los Tesoreros tengan arbitrio (a, 2.) de hacer pagamento alguno, ni aun con nombre de buena cuenta de que resulte data, assi por lo que mira à estos devitos, como por otros atrasados, de qualquier calidad, i condicion que sean.

17 Para que en las Contadurias Generales se hallen completamente las noticias convenientes, segun el fin de su establecimiento, devrán los Contadores de Exercitos, i Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, remitir mensualmente (b, 2.) relaciones puntuales del caudal, queuviere entrado en poder de los Tesoreros al Contador de Valores, como assimismo de lo pagado al de la Distribucion, i los Tesoreros otra igual de cargo, i data al Tesorero General, las quales han de ser comprobadas (c, 2.) por los Contadores, i visitadas por los Intendentes, de suerte que sirvan de noticia formal para los casos que puedan convenir, cuya noticia (d, 2.) darán tambien todos los Corregidores del Reino por lo perteneciente à los Arqueros depositarios de Rentas Reales, i demás personas, en cuyo poder entraren averes Reales.

18 Que los Intendentes del Reino han de cesar absolutamente en la facultad de librar (e, 2.) caudales algunos por ningun motivo que sea, por reservarme Yo este arbitrio; pero si ocurriere algun gasto executivo, i urgente, que no dè lugar à esperar mis ordenes, lo podrán disponer; i solicitar inmediatamente despues mi Real aprobacion, para que quede perfecto el pago.

19 Respecto que los Tesoreros de Exercitos, i los demás, que vèn expresados han de distribuir (f, 2.) los caudales segun las ordenes mias, que les comunicare el Tesorero General; mando que llegado el caso de presentar sus cuentas en la Contaduria Mayor, se recojan en ella las ordenes originales, que ha de entregar el Tesorero General, para que se cancelen con los demás recados de estas cuentas, en-

(r) L. 3. 19. 18. i 36. cap. 13. tit. 5. hoc lib. (s) Este Aut. cap. 7. l. 20. i l. 3. tit. 5. hoc lib. (t) L. 35. i 21. tit. 5. hoc lib. Aut. 10. glos. Aut. 8. glos. (y) i l. 13. cap. 22. tit. 14. lib. 2. (u) L. 23. glos. (v) tit. 25. lib. 4. i Aut. 2. entre la (x) l. 1. tit. 11. lib. 8. (x) Aut. 16. glos. (a) tit. 14. lib. 2. entre Aut. cap. 17. i 21. l. 5. tit. 5. hoc lib. Aut. 2. de este tit. (y) Cap. 9. i 9. b. Aut. (z) L. 2. cap. 7. glos. (1) tit. 2. hoc lib. (a, 2.) Glos. (a) i cap. 6. al fin hoc Aut. l. 3. cap. 21.

tit. 2. de este lib. (b, 2.) L. 23. glos. tit. 5. l. 18. glos. (b) tit. 15. de este lib. i glos. (c, 2.) l. 2. i 21. tit. 5. i o. 2. de este Aut. Aut. 2. glos. (f, 2.) de este tit. i Aut. 30. glos. (d) tit. 7. lib. 1. (e, 2.) Este Aut. cap. 7. l. 12. l. 14. i 20. glos. (f, 2.) (d, 2.) Aut. 2. glos. (g) de este tit. Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3. i dicha l. 23. tit. 5. de este lib. (e, 2.) Aut. 1. glos. (a) i f. hoc tit. i cap. 7. al fin de este Aut. (5, 2.) Cap. 9. i 15. glos. (y) hoc Aut. i l. 21. tit. 5. de este lib.

entendiendose esto por lo que mira à gastos extraordinarios sueltos, pues las demas ordenes, que tuviessen tracto sucesivo, han de permanecer, i entregarse copias certificadas por el Contador de la intervencion de data, como se ha practicado.

20 Que el cargo de los caudales, que entran en poder del Tesorero General, le ha de intervenir (g, 2.) el Contador General de Valores de mi Real Hacienda, formando un libro (b, 2.) particular à este fin, el qual ha de servir de receta, ò comprobacion (i, 2.) del cargo de su cuenta; i siguiendo esta misma regla, ha de intervenir la data el Contador de la Distribucion general, por quien se ha de exàminar, i reconocer, i con su intervencion ha de ser abono legitimo en la cuenta del Tesorero General.

21 I porque la creacion de las dos (j, 2.) Contadurias Generales se hizo, para que constasse en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, i sus distribuciones, cuya regla no se ha seguido, como correspondia; serà de la obligacion de uno, i otro Contador inquirir respectivamente todas las (k, 2.) noticias, que conducen à este intento con la mayor individuacion, i puntualidad, pidiendo à este fin, ademàs de lo que vè prevenido, relaciones mui exàctas, assi à los Contadores de Exercitos, Provincias, Marina, Presidios, Casa de Moneda, como igualmente à los de las Rentas del Tabaco, Salinas, Rentas Generales, Estafetas, Cruzada, Subsidio, i Escusado, i otros qualesquiera, como tambien de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, que vinieren de Indias (l, 2.) en Navios de Flota, Galeones, los de Buenos-Ayres, i otros particulares derechos, que se causan por los generos, que se embarcan, i otros, que provengan, ò que se erijan por qualquier motivo, ò razon, en que han de velar uno, i otro Ministro con mui especial aplicada atencion.

22 Que assimismo ha de ser de la obligacion del Contador (m, 2.) de la Distribucion passar avisos à la Contaduria Mayor de Cuen-

tas de los cargos, que fueren resultando à Ministros, i otras personas, de caudales, que se les entregaren por el Tesorero General, i particulares, en virtud de mis Reales ordenes para encargos de mi Real servicio, à fin de que se les pida la cuenta de su distribucion, concluidas que sean sus comisiones, sin esperar à sacar estas resultas por las cuentas, de donde proceden como se ha practicado hasta aqui con grave perjuicio de mis Reales intereses por causa de la dilacion, i otros inconvenientes.

23 I aviendo establecido una Tesoreria (n, 2.) General perpetua baxo las reglas, i circunstancias, que contiene esta mi Ordenanza, deberàn ambos Contadores participar al Tesorero General todas las (o, 2.) noticias, que les pidiere con la mayor puntualidad.

24 Los libros (p, 2.) de la intervencion de cargo, i data, que subsisten oi en la Tesoreria Mayor, despues de evacuado lo que quedare pendiente en fin de Febrero de este año de 1726, se passaràn originales à las dos Contadurias Generales, segun lo que à cada uno toca, i se harà lo mismo por lo que mira à los de otras intervenciones, que ayan cessado, i cessaràn en adelante à excepcion de los que yà se hallan en la Contaduria Mayor, para que, archivados (q, 2.), se encuentren siempre las noticias, que pudieren ofrecerse conducentes à mi servicio, i bien pùblico.

25 Conociendo lo importante que es à mi Real servicio el establecimiento de una Tesoreria (r, 2.) General que como universal entrada, i paradero de mi Real Hacienda, abraçe, i comprehenda en sî todos los averes pertenecientes à ella, sin alguna excepcion; i siendo tan consiguiente, i preciso constituir al Tesorero General en autoridad sobre todos los demàs Tesoreros, Pagadores, i Depositarios particulares, assi de mar, como de tierra, Rentas Generales, Salinas, Tabaco, Juros, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, para que, como partes dependientes del todo, le suministren todas las (s, 2.) noticias, que directamente les pidiere para el puntual conocimiento, con

(g, 2.) Aut. 2. glor. (a) de este tit. este Aut. glor. (g, 1, 1) (h, 2.) L. 5. glor. (a) tit. 5. hoc lib. i cap. 24. gl. (p, 2.) hoc Aut. l. 3. glor. (g) tit. 14. lib. 2. (i, 2.) Cap. 14. al princ. i cap. 17. glor. (c, 2.) de este Aut. (j, 2.) Aut. 2. al princ. Aut. 4. hoc tit. l. 3. cap. 21. tit. 2. de este lib. i cap. 15. i 17. de este Auto. (k, 2.) Cap. 17. glor. (b, 2. i d, 2.) i cap. 23. de este Auto. (l, 2.) Cap. 2. 3. i sig. hoc Aut. (m, 2.) Cap. 15. 17. 21. i 23. de este Aut. i lei 19. 20. 21. i 22. tit. 5. de este lib. (n, 2.) Aut.

1. de este tit. i este Aut. glor. (a, d, e, i sig.) (o, 2.) Cap. 15. i 17. glor. (b, 2. i d, 2.) cap. 21. glor. (k, 2.) i cap. 22. hoc Aut. con el cap. 17. glor. (b, 2.) de el. (p, 2.) Cap. 20. glor. (b, 2.) hoc Aut. i l. 5. glor. (a) tit. 5. hoc lib. (q, 2.) Aut. 80. glor. (b, 2. i i, 2.) tit. 4. lib. 2. i lei 60. glor. (b) tit. 1. lib. 3. (r, 2.) Aut. 1. de este tit. i cap. 1. i siguiente. de este Auto. Aut. 2. glor. (g, 3.) tit. 2. de este lib. (s, 2.) Glor. (b, 2. d, 2. k, 2. i o, 2.) de este Auto.

que deve hallarse de la existencia de los fondos; i conviniendo igualmente que un empleo de tan especial confianza, i decoro como el del Tesorero General tenga una estabilidad perpetua, no solo por lo que se interessa en ella la fee pùblica, sino tambien por las congruencias, que han de resultar à mi Real servicio de un continuado manejo, salvando el embarazo de las cuentas por el medio, que vè expressado; quiero que vos D. Nicolàs Gomez de Hinojosa seais mi Tesorero General perpetuo, i goceis por este cuidado 120. escudos de vellon al año, i se executarà assi.

AUTO IV.

A los tres Contadores Generales se concede el exercicio, i voto de Consejeros, gozando la antigüedad, que les dieren los juramentos de sus plazas.

El mismo en el Pardo à 21. de Febrero, i 12. de Marzo de 1743.

A Los tres actuales Contadores Generales (a) de Valores, Distribucion, i Millones

AUT. IV. (a) Aut. 2. h. tit. l. 1. tit. 1. l. a. cap. 1. 12. 14. 22. 37. 38. 39. i 43. l. 3. cap. 4. i l. 4. tit. 2. hoc lib. (b) Aut. 2. glor.

de mi Real Hacienda, i à los que les sucedieren en estos empleos, he venido en conceder el exercicio, i voto (b) de Consejeros en todos los negocios, que se trataren en qualquiera de las Salas del Consejo de Hacienda, i que les sea facultativo el asistir en calidad de Ministros de el, sino en las ocasiones, en que el Governador se lo mande determinadamente, por tratarse materia, cuya decision pueda depender de la ilustracion, que ellos la den con sus noticias, pues entonces deberàn asistir necesariamente: i mando à la Camara se les despachen los Titulos de Consejeros con exercicio, i voto, relevandolos aora de la paga de la Media-Annata; i declaro que en la antigüedad de Consejeros han de guardar los que al presente sirven las Contadurias para la colocacion entre sî en el Consejo el orden, i graduacion de ellas; i los que les sucedieren en los empleos de Contadores, han de tener la que les dieren los juramentos de (c) sus plazas del Consejo.

(j, b, y, i m.) Aut. 3. glor. (o) tit. 2. hoc lib. (c) Aut. 2. cap. 5. tit. 2. hoc lib. l. 16. cap. 27. tit. 6. i Aut. 71. cap. 20. tit. 4. lib. 2.

Los Reales Decretos de Planta del Consejo de Hacienda de 17. de Julio de 1691. i 6. de Marzo de 1701. (que coinciden con el Aut. 10. tit. 4. lib. 2.) i mas extenso el de 27. de Febrero de 1701. (que es el que se copia aqui) citados en el Aut. 1. tit. 1. de este libro, devieron ponerse en el por Aut. l. i II; i no aviendolos podido recoger à tiempo, se colocan aqui por Remisiones, i son del tenor siguiente.

I Considerando lo mucho que importa minorar en todo lo possible el numero de los Ministros de los Tribunales por los inconvenientes, que resultan de su multiplicidad en el atraso de los negocios con la mayor molestia de las partes, i por aliviar la Real Hacienda para acudir à las urgencias de la defensa, i conservacion de la Monarquia, que tan amenazada se halla: he resuelto que el Consejo de Hacienda se componga de pie fixo de Presidente, ò Governador, el Gran Chanciller, i seis Ministros (que por aora han de ser los mas antiguos) los dos Secretarios con el voto, que tienen por gracia especial (pero sin que à otro alguno se le consulte nunca) i el Fiscal, gozando todos de los salarios, casa de aposento, i las tres propinas, i luminarias ordinarias, i cera de la Candelaria, que à cada uno toca por sus plazas, permitiendo que las luminarias extraordinarias se les paguen en especie de habcha respectivamente, cessandoles à ellos, i à todos los demàs Ministros de todas las classes las obvençiones, en que se consumen los 4. 82@108. mrs. que importa lo que se paga por ellas del efecto de gastos de Estrados,

segun la relacion dada por el Tesorero del Consejo, que queda en mis manos; i los demàs Ministros menos antiguos han de quedar por aora sin exercicio, pero con la mitad del goce, que à los del numero se les señala, i la opcion à entrar por sus antigüedades en las vacantes de el, i con la calidad de que, si alguno de los seis no pudiesen asistir en el Consejo, por estàr empleado fuera de la Corte, ò impossibilitado de salud, entre en su lugar el que le tocara por antigüedad con el goce, que le corresponde, respecto de estàr sirviendo, pero con la calidad de que, en bolviendo al Consejo el propietario, ha de retroceder el interino al medio goce, i quedar sin exercicio: En la Sala de Justicia solo han de quedar cinco Oidores, que han de ser de los que ai aora los mas antiguos, i el Fiscal, con los mismos goces, i en la misma forma, que quedan limitados à los Ministros de la Sala de Gobierno; observandose con los otros Oidores lo mismo que queda prevenido en lo que toca à los Ministros reformados de la Sala de Gobierno, en quanto à la mitad de goce en la substitution de los ausentes, i impossibilitados de

salud: En las dos Secretarías del Consejo con los diez Contadores de Libros, Escrivano Mayor de Rentas, los tres Relatores, los tres Agentes Fiscales, i los tres Escrivanos de Camara de las Salas de Gobierno, Justicia, i Millones, el Capellan del Consejo, i los quatro Alguaciles de Corte, que asisten à las funciones públicas, no se hará novedad, por estar arreglado todo al numero, i goce de su instituto: De los Porteros, que ai, queden ocho, los mas antiguos, para que sirvan en las referidas tres Salas, manteniendo à los excluidos la mitad del goce, i el derecho de la opcion por la antigüedad que tuvieren: Moderese à tres mil ducados lo necesario para los gastos de Estrados del Consejo en lugar de 1.844.242. mrs. que se libran cada año al Portero de Llaves, i cesen enteramente los 310.080. mrs. que tambien se libran para lo que se dà à cada Ministro por la asistencia à la Misa, i fiesta de la Concepcion, quedando solo un cuento de mrs. para lo que por via de ayuda de costa, i limosnas ordinarias libra por Pasquas el Consejo por Acuerdos suyos: En el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas han de quedar quatro Contadores Mayores de numero, i asistencia fixa, con los gajes, casas de aposento, propinas, i luminarias ordinarias, cera de la Candelaria, i luminarias extraordinarias en especie de cera, como queda expressado, cessando à cada uno los 144.160. mrs. que se les dan cada año por razon de otras obervaciones, i quedando sin exercicio los demás Contadores Mayores, que oi sirven, pero con la mitad del goce, que se señala à los del numero, la opcion à entrar, segun sus classes, en las vacantes de él, i la substitucion de los ausentes, i enfermos, por sus antigüedades en la forma prescripta para los Ministros de las Salas de Gobierno, i Justicia: Al Governador de esse Consejo le cessarán los 530.2630. mrs. que se le dan cada año por la asistencia al Tribunal, de propinas, i luminarias, cera de la Candelaria, i otras obervaciones, i lo mismo se executará con los 341.2602. mrs. que tiene el Ministro del Consejo, que en ausencia del Governador preside en el Tribunal; i los 683.240. mrs. que el Marques de Torrecilla, i D. Manuel Bernardo de Quirós gozan por razon de las referidas propinas, cera, i obervaciones, conservandoles los bo-

nos: Observese en quanto à los Contadores de Resultas lo dispuesto por la ultima reforma, quedando veinte i seis Contadores de Resultas, los veinte i quatro para las Mesas ordinarias, i los dos para la de Litros, i de los que ai, de los mas antiguos para este numero con sus goces, i los demás sin exercicio, pero con la mitad de los suyos, i la opcion en las vacantes de él, segun sus antigüedades: i entrará el inmediato, à quien tocara por antigüedad, practicandose lo mismo con los demás, que quedan sin exercicio, en las vacantes, que uvieren de los veinte i seis del numero, manteniendoseles en el interin la mitad del goce, que actualmente tuviere cada uno: Mantenganse los diez i seis Contadores entretenidos con Titulo mio, que por la ultima reforma se señalaron del numero, i de los presentes los mas antiguos, i los demás de este grado, que quedan sin exercicio, con la mitad de gajes, que tienen, i la opcion à entrar en las vacantes de las referidas diez i seis Contadurías por sus antigüedades: Queden tambien los treinta i ocho Contadores de nombramiento, que se prescribieron por la referida reforma, i de los que ai oi los mas antiguos, i los demás sin exercicio, pero con la mitad de sus goces, i la opcion à entrar en las vacantes del numero de su grado: I porque conviene que siempre esté lleno el de las tres classes expressadas de Contadores, i que sea de efectiva asistencia, se prevendrá que, en caso que algunos Contadores del numero estén ausentes, enfermos, ò impedidos, de calidad que no puedan asistir, entren en su lugar durante la ausencia, ò enfermedad, los que segun la linea de cada uno siguieren en antigüedad de los que ahora quedan sin exercicio, arreglandose en todo à lo mismo, que se advierte para los Ministros del Consejo, i Contaduría Mayor, sin que por ninguna causa, ni motivo se me consulten plazas de Contadores en casamiento, ni por beneficio, por ser contra lo que disponen las Ordenanzas, i de gravissimos inconvenientes que, los que uvieren de entrar en ellas, no tengan toda la practica, i inteligencia, que adquieren los que se crian en las mismas Contadurías: Los siete Oficiales de Libros de pie fixo se mantendrán, i los demás se reformarán: I con el Archivero, tres Porteros, i el Alguacil del Tribunal no ai que hacer novedad, ni tampoco

con

con el Tesorero de Alcances, respecto de ser oficio por juro de heredad: Continuese lo dispuesto cerca de la forma, en que deve correr, i corre la Sala de Millones, conservandose à los quatro Cavalleros Procuradores de Cortes, al Secretario, i el Fiscal el salario, casa de aposento, propinas, i luminarias ordinarias, i cera de la Candelaria, cessandoles los 100.0951. mrs. que à cada uno se libran cada año por obervaciones, como tambien al Governador, Gran Chanciller, à los otros tres Ministros del Consejo, i à los seis Togados, que por las tardes asisten à aquella Sala, lo que por razon de las mismas obervaciones se les paga cada año, que no se les aumenta mas trabajo con esta ocupacion, respecto de emplear en ella el mismo tiempo que avian de estar en el Consejo, observandose lo mismo con los dos Secretarios del Consejo, con los dos Fiscales, Alguacil Mayor, Tesorero, los dos Contadores del Reino, i D. Rodrigo de Valdés, en lo que à cada uno toca, i se les paga por aquella Sala por el referido motivo: En la Secretaria con los ocho Contadores de Resultas de Millones, con el Escrivano Mayor de Rentas de Millones, el Relator, i Contador del Reino, no ai que hacer novedad, ni tampoco con los dos Escrivanos de Camara, i el Agente Fiscal de dicha Sala: A los que uvieren comprado plazas, de qualquier calidad que sean, dependientes del Consejo, i sus Tribunales, i quedaren excluidos, se les conservará el goce entero, si fueren de opcion, basta que la logren, i si no lo fueren, en el interin que se les paga el principal, con que sirvieron; con advertencia de que, ni el Presidente, Governador, i los Ministros de todos grados no han de gozar mas que lo que va referido, con pena de pagar con su propia hacienda el que bicriere, ò firmare cedula, ò libranza contra esta resolucion; ni pueda librar ningun Consejo cosa alguna sin consultarmelo antes, como lo tengo mandado, ni admitir instancias, ni recursos sobre ella, porque mi deliberado animo es que se execute invariablemente: tendràse entendido assi en el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones para la observancia de la parte, que à cada uno toca, i expedir luego à este fin todas las ordenes necesarias, previniendo lo conveniente al resguardo de la Real Hacienda. En Madrid à 17. de Julio de 1691.

Tom. III.

2 Considerando lo mucho que conviene minorar en todo lo possible el numero de Ministros del Consejo de Hacienda, i Contaduría Mayor de ella, por los graves inconvenientes, que resultan de su multiplicidad en el atraso de los negocios, i en la mayor molestia de las partes, i aliviar la Real Hacienda: he resuelto que el Consejo de Hacienda se componga de pie fixo del Presidente, ò Governador, Gran Chanciller, i ocho Ministros de Capa, i Espada: Que en la Sala de Oidores aya cinco de pie fixo: Que en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas aya solo quatro Contadores Mayores del numero, i asistencia fixa; advirtiendo que assi los Ministros de Gobierno, i de Justicia, que quedan reformados, como los del Tribunal de la Contaduría Mayor, no puedan tener derecho alguno de bolver à subintrar en las plazas, mas que el que le diere el merito, que adquirieren por su aplicacion, i inteligencia: he mandado passar esta noticia à la Camara, para que, en llegando el caso de vacantes las plazas del numero, que quedan oi, i concurriendo en los Ministros reformados iguales circunstancias entre los demás pretendientes, se les atienda mucho para proponermelos en ellas, segun sus meritos; i mando que no teniendo otro goce de mi Real Hacienda, i en el interin que se les acomoda, i ocupa en estos empleos, ò otros, que correspondan à su profesion, i habilidad, se les pague el salario de mrs. que gozaban los que los tenian en todo, ò en parte, i que corresponde al pie antiguo, i fixo de las plazas, en que quedan reformados, de los mismos efectos, i bolsas, que oi los cobran, sin otro aumento de sueldo, casa de aposento, propinas, ni emolumento alguno; à cuyo fin he ordenado, i encargado à la Camara, i al Governador de esse Consejo, los tenga mui presentes para consultarmelos en las ocasiones, que se ofrecieren de Corregimientos, Superintendencias Generales, Administraciones de Rentas Reales, i los demás empleos de su profesion, segun el grado, i suficiencia de cada uno: i en quanto à los Contadores de Resultas, Titulo, i Nombramiento, i demás Ministros de esse Consejo, ordeno, i mando se execute lo dispuesto en la reforma del año de 1691. i 1692. en que se presfina el numero de los que ha de aver en cada una de las tres

Ssss 2

clas-

clases, i demàs Ministros, quedando los que se ballaren fuera del numero prescrito en dichos Decretos de Reforma, sin exercicio alguno, i sin derecho de subintrar en las vacantes, mas que el que les diere su habilidad, merito, i aplicacion, pero con el salario de mrs. que gozaban correspondiente al pie antiguo, i fixo de sus ocupaciones, sin otro goce, ni emolumento alguno por qual-

quiera razon, i en el interin que se les acomoda en los mismos, ò otros empleos correspondientes a su clase, i opcion: tendràse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento, i se pondrà luego en mis manos relacion distinta de los goces, i emolumentos que quedan à beneficio de mi Real Hacienda. En Buen-Retiro à 25. de Febrero de 1701.

TITULO SEXTO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR el Mayordomo Mayor, i Contadores, i todos los otros Oficiales de la Contaduria, i de algunas Ordenanzas, que han de guardar.

AUTO I.

Arancel para todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicio de Millones.

El Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor en Madrid à 6. de Junio de 1699.

ATendiendo à que todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicios de Millones del Reino, se arreglen, i proporcionen à lo justo en los derechos, que perciben, de los despachos, que expiden para el exito de estas dependencias, de suerte que los contribuyentes, è interesados no experimenten crecidas costas, ni vejaciones, sin embargo de las reglas, que el Consejo tiene dadas hasta aqui, i de la que ultimamente se repitiò à todo el Reino, con expresion de los derechos, que avian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de èl, se ha formado nuevamente Arancel General de los derechos, que todos los Ministros, que asisten al cobro, i beneficio de las dichas Rentas, han de aver, i llevar en la manera siguiente.

§. I. Superintendentes Generales, i Administradores particulares.

Respecto de que à los Ministros, que exercen estos encargos, regularmente se les señala (a) salario en sus comisiones, i que, quando los sirven como Corregidores, ò Governadores, por la mera execucion de sus oficios, se les

AUT. I. (a) L. 21. cap. 10. de este tit. §. 7. cap. 1. i glor. (e) de este Aut. (b) Aut. 17. tit. 5. i Aut. 2. tit. 4. lib. 3. con el 1. i siguiente. tit. 1. lib. 8. (c) L. 13. cap. 9. l. 12. cap. 14. hoc tit. l. 9. tit. 5. lib. 3. l. 4. cap. 40. glor. (e) §. 2. §. 1. m. 7. tit. 31. de este lib. i glor. (d) hoc Aut. i los siguientes. de este

dàn, i libran (b) las ayudas de costa correspondientes al merito, que en esto han hecho; se les ordena, i manda que aora, ni en tiempo alguno no puedan llevar, ni lleven mrs. algunos con titulo (c) de derechos de los recudimientos, despachos, guias, ni otro alguno, que dieren; i firmaren, para la extraccion, ò introduccion de qualquier generos de mantenimientos, i mercaderias.

§. II. Contadores de intervencion de Arcas.

No han de llevar derechos algunos (d) de los despachos, que toquen à la dicha intervencion, de qualquier calidad que sean, ni de los que se les encargaren por los Superintendentes, Administradores particulares, Corregidores, ò Governadores, à cuyo cuidado estuviere la administracion de las dichas rentas, aunque no pertenezcan à ellas; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion, se la podrán solicitar (e) del Consejo los dichos Ministros.

§. III. Contadores de Rentas Reales, i Servicios de Millones.

Si estuvieren arrendadas las dichas rentas, i servicios, han de llevar de tomar la razon de cada (f) recudimiento, que se presentare por el Arrendador, ò Arrendadores de ellas, dos reales; advirtiendose, que si estas Contadurias las sirviessen diversos sugetos, i fueren de distintos dueños, ha de tocar à cada uno esta porcion. Estando en arrendamientos por menor (g) los ramos de las dichas rentas, i servicios del casco de las Cabezas de Provincia,

tit. (d) Glor. (e) de este Aut. i lei 10. i 21. de este titulo. (f) Glor. (h) de este Aut. (i) Aut. 2. al princ. Aut. 10. 13. i 14. al princ. lei 5. cap. 1. i 2. i lei 14. cap. 1. §. 1. 2. de este tit. (g) Lei 1. tit. 12. de este lib.

Del Arancel de los derechos, que han de llevar el Mayordomo, &c. 447

cia, Partido, Villas, ò Lugares del Reino, han de llevar de tomar la razon del (b) recudimiento, que se despachare por su recaudacion, un real: De tomar la razon de cada uno de los encabezamientos que se hiciere, assi con las Villas, i Lugares del Reino, como con los Gremios, i contribuyentes de èl, han de llevar un real: De tomar la razon de las comisiones, que se devieren para cobranzas por Audiencias, ò Executores, un real de cada comision: De las certificaciones, que dieren de los devitos de los Lugares, cuyas rentas pertenezcan à la Real Hacienda, no han de llevar derechos algunos, por ser de (i) oficio, i del servicio de su Magestad: De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los (j) Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real; i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto: De tomar la razon (k) de cada carta de pago de juro, ò libranza, han de llevar un real: De cada informe, ò certificacion de juro, liquidacion de devitos, libranza, ò de otra dependencia, que sea de parte, un real; i si excediere de una plana, i tuviere especial trabajo, han de aver, i llevar lo que se les señalare (l) por el Superintendente, ò Administrador particular, con atencion à èl: Las cuentas de Fieldades, i otras cualesquiera, que estàn en costumbre tomen, i ajusten los dichos Contadores, han de ser con (m) orden, i aprobacion de los dichos Superintendentes, i Administradores, i sus derechos los que ellos señalaren, segun la calidad de las cuentas: Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ò guias para introducir generos en las Cabezas de Provincia, i de Partidos del Reino, ò sacarlos de un Pueblo para otro, ocho maravedis.

§. IV. Escrivanos de las Superintendencias, ò Administradores particulares.

Han de llevar los derechos del escrito conforme al Arancel Real (n) del Reino, i lo demàs, en que entendieren en dicha Superintendencia, ò Administracion, llevarán lo

(h) Aut. 14. cap. 2. l. 5. cap. 1. i 2. b. tit. (i) Lo de la gl. (c) hoc Aut. i l. 12. cap. 9. gl. (1) hoc tit. (j) Aut. 14. cap. 2. b. tit. (k) Aut. 8. 10. 13. 14. 15. i l. 18. c. 3. b. tit. (l) §. 5. cerca del fin hoc Aut. (m) Aut. 1. 5. 3. i 8. l. 12. c. 14. l. 13. c. 9. i l. 14. c. 16.

que se dice en la partida siguiente.

§. V. Escrivanos de las Rentas Reales, i Servicios de Millones.

De cada una de las escrituras (o) de arrendamientos, que se otorgaren, obligacion, i fianza que se hiciere, i recudimientos que se despacharen por rentas de Ciudad, Villa, Lugar, ò particular, que la tome à su cargo, i por cualesquiera ramos de rentas del casco de las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabezas de Provincia, ò Partido, sea por uno, dos, ò mas, no excediendo de 30. reales en cada uno, han de aver, i llevar 24. reales, i de dicha cantidad hasta 60. reales, 30. reales; i si fuere de dichos 60. reales arriba, han de llevar 36. reales; i en caso de despacharse (p) fieldad, quatro reales por cada una de las de hasta los dichos 60. reales, i ocho reales de las de à arriba, practicándose lo mismo con las obligaciones, i recudimientos, que se dieren à los Gremios de cada Ciudad, Villa, ò Lugar: De cada encabezamiento de Ciudad, Villa, Lugar, ò Gremio, que no llegare à 100. reales, han de llevar quatro reales, i del que llegare à 200. seis reales, i de dicha cantidad arriba ocho reales: De cada guia (q) para sacar generos de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, siendo con obligacion, ò fianza, tres reales; i sin ella, un real, inclusa la nota: En caso de dar testimonios de entradas, que se hagan en las Arcas de las Rentas Reales, i Servicios de Millones, de lo que se deviere por los Lugares, i contribuyentes, incluso nota, i papel de à diez mrs. han de llevar 48. mrs.: De otro qualquier testimonio que dieren, 16. mrs.: De cada peticion de juros, ò libranzas, informe, i libramiento, pagandole, ò denegandole, 48. mrs.: De cada mandamiento con Audiencia 20. mrs.: De cada carta de pago de juro, ò libranza de una paga, tercío, año, ò mas tiempo, quatro reales: Si ante dichos Escrivanos se despacharen comisiones, siendo solo de vereda, 20. mrs. por cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i siendo para diligencias, tres reales de cada una: Si passaren ante dichos Escrivanos autos civiles, ò criminales, han de aver, i llevar los derechos, que fueren tassados por el Superintendente General (r), Administrador

sup. de rentas reales, no. op. noni obel m. par- hoc tit. (n) Aut. 4. hoc tit. i §. 5. h. Aut. i Aut. 14. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2. (o) L. 13. tit. 4. l. 13. i 6. tit. 7. l. 1. tit. 12. hoc lib. Aut. 16. hoc tit. i glor. (p) hoc Aut. (q) L. 13. cap. 11. hoc tit. (r) Aut. 15. al med. de este tit. (s) Glor. (j) de este Aut.